



EXPEDIENTE N° : 2375-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN: DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 21 ENE. 2019

H.T. N° 2018-I01-15144

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1996-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, escrito de descargos de fecha 19 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP" de titularidad de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la avenida Atahualpa N° 554, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup>, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2486-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada el 29 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos(en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.  
<sup>2</sup> Páginas 26 a 31 del Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.  
<sup>3</sup> Páginas 1 a 8 del Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 6 a 9 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.  
<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial pese a haber sido válidamente notificada.
5. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1996-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 20 al 33 del Expediente. Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-101892.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.

a) Marco normativo aplicable

- 10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>10</sup>.
- 11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- 12. Habiéndose definido la norma aplicable en el periodo supervisado, se debe proceder a analizar si las mismas fueron incumplidas o no.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

13. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 151-2013-GR.CAJ/DREM<sup>11</sup> el 28 de octubre de 2013, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM<sup>12</sup> y 030-96-EM/DGAA<sup>13</sup>.



*[Handwritten signature]*

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"TÍTULO I**  
**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>11</sup> Páginas 60 del Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Páginas 134 del Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.





14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicable al periodo supervisado (*segundo, tercer y cuarto trimestre 2015*), el cual contempla los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>).
16. No obstante, de la revisión del Registro de Hidrocarburos N° 9554-056-041217, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos y GLP, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700201679
Número de Registro:	9554-056-041217
RUC:	20503840121
Razón Social:	REPSOL COMERCIAL S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. ATAHUALPA N° 554
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CAJAMARCA
Distrito:	CAJAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 98 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 2 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2500 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3900 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 6:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 2600 gls Producto: GASOHOL 98 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 2600 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 8:	Tanque: 7 Compartimiento: 1 Capacidad: 10000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 9:	Tanque: 8 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gh):	34600
Capacidad Total GLP (gh):	5000
Fecha de Emisión:	27/11/2017
Fecha de Firma:	04/12/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	VICTOR GONZALO CASTILLO OVIEDO
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

17. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).**



19. Por tanto, para el periodo supervisado (*segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM; y, realizar el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros PH, aceites y grasas, Bario y Plomo de acuerdo a lo establecido Decreto Supremo N° 030-96-EM-DGAA.

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca determinó que el administrado no cumplió con ejecutar todos los parámetros para calidad de aire y efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

22. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

23. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos conforme a parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2013-GR.CAJ/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM para el monitoreo de calidad de aire; y Decreto Supremo N° 030-96-EM-DGAA para el monitoreo de efluentes líquidos.

24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento

<sup>14</sup> Páginas 4 del Informe de Supervisión Directa N° 157-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.



de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>15</sup>.
- 27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 20 de setiembre de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios con Gasocentro</b>  - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).
	<b>Parámetros ECA</b> a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) b) Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) f) Ozono (O <sub>3</sub> ) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) • Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) • Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O <sub>3</sub> ) • Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub> • Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)



15

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado para el periodo supervisado (segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); conforme a su compromiso ambiental**. Además, respecto al monitoreo de efluentes, corresponde realizar el monitoreo en: pH, aceites y grasas, Bario y Plomo.

d) Análisis de los descargos

31. En el escrito de descargos, el administrado argumenta lo siguiente: i) Que imputarles responsabilidad administrativa por una infracción correspondiente al año 2015 (en el año 2018) -tomando en consideración que una vez asumida dicha titularidad, ha cumplido con todas sus obligaciones- deviene en arbitraria e ilegal, toda vez que hubo un cambio de titularidad a favor de este en agosto de 2016, ii) Invoca los Principios de Causalidad, indicando que se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico por querer sancionarlos al no haber incurrido en la conducta sancionable. iii) Asimismo, a fin de validar los argumentos antes descritos, el administrado adjuntó en calidad de medio probatorio, copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual contiene el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE (en adelante, INFORME DNAE), a través del cual dicha entidad absuelve, las consultas planteadas por el administrado en relación a la responsabilidad de dicha empresa frente a los compromisos ambientales asumidos y en relación a la normativa vigente<sup>16</sup>.
32. En primer lugar, respecto a los puntos i) y ii), teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, cabe mencionar que en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente; en ese sentido corresponde al actual titular cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el reglamento.



<sup>16</sup> En dicha comunicación, el Ministerio de Energía y Minas señala a Repsol Comercial S.A.C. que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales aprobados y con las obligaciones normativas aplicables, desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.



- 33. En relación al punto iii), debe indicarse que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental de conformidad con las competencias que le han sido atribuidas, en virtud de lo establecido en Decreto Legislativo N° 1013, el mismo que ejerce la función supervisora y fiscalizadora conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**), y demás normativa aplicable.
- 34. Por lo tanto, las comunicaciones emitidas por autoridad distinta ante consultas efectuadas por los administrados, no vinculan en estricto a los pronunciamientos emitidos por el OEFA, contenidos en sus pronunciamientos emitidos conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
- 35. Sobre lo desarrollado en el INFORME DNAE, el administrado aduce que las obligaciones ambientales solo le serían imputables a partir de la emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8225-056-060917; es decir, del 06 de setiembre de 2017 hacia adelante, no siendo factible que se le impute el hecho imputado en el presente PAS, detectado en la supervisión de fecha 4 de abril del 2016.
- 36. Al respecto, de la revisión del citado INFORME DNAE, se verifica que las consultas realizadas por el administrado versan sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales que debe ejecutar el nuevo titular, como consecuencia del cambio de titularidad del operador del establecimiento de comercialización de hidrocarburos y si las presuntas infracciones ambientales detectadas al anterior titular, son transferibles<sup>17</sup>.
- 37. No obstante, se verifica que el administrado, se desistió de las consultas N° 3 y 4 planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas, relacionadas a la responsabilidad del nuevo titular frente a las presuntas infracciones detectadas con anterioridad al cambio de titularidad y a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA; motivo por el cual, el Ministerio de Energía y Minas se abstuvo de hacer mención alguna frente a tales cuestionamientos.

17

Informe N° 202-2018-MEN-DGAAE/DNAE

ii. ANÁLISIS

- 3. Mediante escrito N° 2831049, REPSOL formuló las siguientes consultas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) relacionadas al cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del cambio de titularidad de operador de establecimiento de comercialización de hidrocarburos:

Escenario	Consulta
Un nuevo titular ha obtenido la titularidad de una actividad existente de comercialización de combustibles, mediante la respectiva modificación de la Ficha de Registro (a su nombre) previamente, la cual cuenta con sus respectivos (s) Instrumento (s) de Gestión Ambiental aprobados y ejecutados.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué obligaciones son las que deben ejecutar el Titular nuevo?</li> <li>2. ¿Desde qué momento está obligado a cumplir con las obligaciones ambientales, derivadas de la pregunta anterior?</li> <li>3. En caso se hayan detectado presuntas infracciones, a las obligaciones ambientales, al Titular anterior que operaba el establecimiento ¿El procedimiento sancionador relacionado a la supervisión ambiental (por el OEFA) que se haya generado (o que se encuentre en proceso) por dichos Incumplimientos, recaen en el nuevo Titular?</li> <li>4. Considerando la pregunta N° 3, ¿las presuntas infracciones ambientales detectadas al Titular anterior, son también transferidas al nuevo Titular?</li> </ol>

Fuente: Escrito N° 2831049





- 38. Además de ello, debemos precisar – como se mencionó anteriormente - que la respuesta a la consulta realizada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no es vinculante en el presente PAS, toda vez que no es la autoridad competente para establecer criterios a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa ambiental.
- 39. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan desvirtuar el hecho imputado o que acrediten la corrección de la conducta infractora.
- 40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.
- e) Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

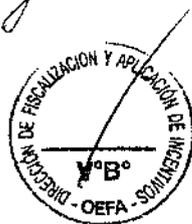
- 41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
- 42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.



<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

*estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>21</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

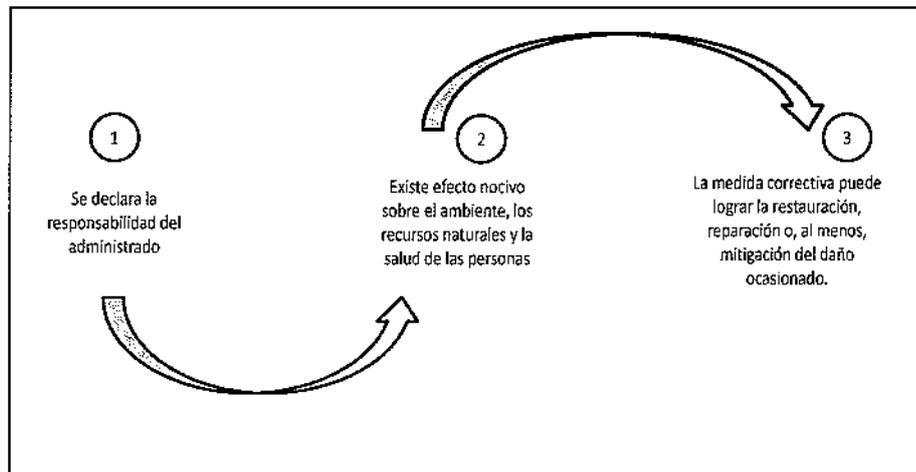
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>25</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.

50. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>27</sup>. En razón a

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"*

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*





ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>28</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

51. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno ( $C_6H_6$ ), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>29</sup>.
52. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno ( $H_2S$ ), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales<sup>30</sup>.
53. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>29</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

<sup>30</sup> Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico ( $H_2S$ ), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre ( $SO_2$ ), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre ( $SO_3$ ). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: [http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG\\_REG\\_EMAB\\_VIII\\_dt%202.ppt](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.ppt)).



ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

- 55. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 56. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en los parámetros comprometidos, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 57. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno) <sup>31</sup> y efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrogeno; y, la realización de los monitoreos de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019 o segundo trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno); y, el informe de monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros establecidos en la DIA hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre de 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el mismo que debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en los parámetros para el monitoreo de calidad de aire: Benceno y Sulfuro de Hidrogeno y para efluentes líquidos: pH, aceites y grasas, Bario y Plomo.



En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III numerales 25 a 30 de la presente Resolución.



- 59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los parámetros de Benceno y Sulfuro de Hidrogeno, y el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros de pH, aceites y grasas, Bario y Plomo, correspondientes al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, el segundo trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 60. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y efluentes líquidos con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

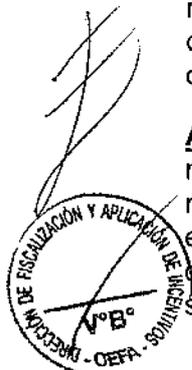
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2486-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

FMC/estrahylcom

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

